

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo de Cooperación entre España y Brasil sobre utilización de la energía atómica para fines pacíficos, firmado en Madrid el día 27 de mayo de 1968.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 27 de mayo de 1968 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios del Brasil, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Cooperación sobre utilización de la energía atómica para fines pacíficos entre España y Brasil, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno del Brasil:

Habiendo comprobado la creciente necesidad de colaboración entre los dos países en el campo de la energía nuclear, deciden dar una forma contractual precisa a esta cooperación para la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, y, en lo instituido, acuerdan entre sí las siguientes disposiciones, que serán aplicadas por intermedio de sus Organismos especializados, es decir, la Comisión Nacional de Energía Nuclear y la Junta de Energía Nuclear, en adelante denominadas, respectivamente, Comisión y Junta.

Artículo I

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación entre sus dos respectivos Organismos oficiales competentes en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones; estimularán la cooperación entre las Empresas Industriales de cada uno de los dos países que trabajan para la utilización de la energía atómica y, especialmente, facilitarán la realización de trabajos en común, tanto en el campo científico y técnico como en el campo industrial, en lo que se refiere a las aplicaciones pacíficas de la energía atómica.

Artículo II

Las Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio de informaciones sobre las investigaciones emprendidas y las experiencias realizadas en el campo de la energía nuclear por los Organismos especializados de cada uno de los dos países.

Artículo III

Las Partes Contratantes emplearán libremente toda información intercambiada mutuamente entre la Comisión y la Junta, según el caso, a menos que haya condiciones específicas para el uso de una determinada información, incluyendo la posibilidad de que pueda ser negada, si así fuese juzgado necesario por la Parte solicitada. Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en el Brasil o en España, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán ser objeto de un mutuo acuerdo entre la Comisión y la Junta.

Artículo IV

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de estudiantes, Profesores y especialistas y aceptarán en sus establecimientos becarlos nacionales de la otra Parte Contratante para perfeccionamiento de formación profesional o para realizar programas de investigación comunes tanto en Brasil como en España, durante los períodos de tiempo, términos y condiciones que fueren acordados entre la Comisión y la Junta.

Artículo V

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones subordinadas a las disposiciones legales vigentes en España y en Brasil sobre la materia.

Artículo VI

Cada una de las Partes Contratantes examinará favorablemente las peticiones de materias primas o beneficiadas y de combustibles nucleares presentados por la otra Parte, tanto para efectuar investigaciones como para asegurar el abastecimiento de reactores de investigación o de potencia, dentro de las disposiciones legales existentes en ambos países sobre estos puntos.

Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que sean acordados periódicamente entre la Comisión y la Junta.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecerse mutuamente becas de estudio sobre los temas y por los períodos de tiempo que acordaren. El número de estas becas será determinado mediante mutuo intercambio de cartas entre los Presidentes de la Comisión y de la Junta.

Artículo IX

Los representantes de la Comisión y de la Junta han de reunirse a intervalos determinados de tiempo para tratar sobre cualquier problema que pueda surgir como resultado de la ejecución de este Acuerdo.

Artículo X

a) El presente Acuerdo tendrá una validez de diez años, a contar del día en que cada una de las Partes haya recibido de la otra notificación, por escrito, de que han sido cumplidas las formalidades legales y constitucionales requeridas para su entrada en vigor.

b) El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes. En ese caso la denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte.

c) En la eventualidad de denuncia del presente Acuerdo, los contratos concluidos en el cuadro de su aplicación continuarán en vigor durante toda la duración de los períodos para los que fueron establecidos, salvo decisión en contrario de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los representantes abajo indicados, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares, en lengua portuguesa y española, siendo igualmente auténticos cada uno de los dos textos.

Hecho en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—Por el Gobierno de España, Fernando María Castiella.—Por el Gobierno del Brasil, Camara Oanto, Uriel da Costa Ribeiro.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo

fin, para su mayor validación y firmeza *mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

De acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo X, el Acuerdo ha entrado en vigor el día 5 de marzo de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1970 sobre repercusión del Impuesto Especial del azúcar en los precios de este producto.

Excelentísimos señores:

Restablecido, con vigencia a partir del 1 de enero último, el tipo normal del Impuesto Especial que grava la fabricación del azúcar que había sido reducido desde el Decreto-ley 18/1963, de 21 de octubre, y acordada la repercusión en el precio del azúcar de la parte del impuesto restablecida, procede señalar los que corresponden en cada caso.

Clasificado el azúcar, por Orden de esta Presidencia de 10 de febrero pasado, en régimen de precios máximos y teniendo en cuenta que la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios determina, en su artículo 23, que la fijación de precios máximos se efectuará por Orden, previo informe en su caso, del Ministerio interesado, visto el informe del de Comercio y oída la Subcomisión de Precios, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares será de 18 pesetas kilogramo, peso neto, incluidos toda clase de impuestos.

Art. 2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará, en base al precio del azúcar blanquilla señalado, los de todas las demás clases, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables para cada una de ellas.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de abril de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas entre los Gobiernos de España y de la República Francesa por el que se pone en vigor el Acuerdo de 21 de noviembre de 1968 relativo a la creación en la estación de Canfranc, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, elaborado por la Comisión mixta hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del Convenio de 7 de julio de 1968.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia, y con referencia al artículo 2.º párrafo 2.º del Convenio hispano-francés relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de controles en ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1968, tiene el honor de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno español aprueba el Acuerdo relativo a la creación en la estación de Canfranc, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, elaborado por la Comisión mixta hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del Convenio antes citado, el 21 de noviembre de 1968, en los términos siguientes:

Artículo 1

- 1.º Se crea en Canfranc, en territorio español, en la estación de Canfranc, una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.
- 2.º Los controles españoles y franceses, con ocasión del paso de la frontera hispano-francesa, en la dirección España-Francia y Francia-España, de los trenes de viajeros y de los de mercancías, se efectuarán en esta Oficina.
- 3.º Estos controles son de aplicación, de una parte, tanto a las personas como a los equipajes y otros efectos que conduzcan, así como también a los equipajes facturados que se encuentren en tales trenes, y, de otra parte, a las mercancías.

Delimitación de la zona para el control del tráfico de viajeros

Artículo 2

1.º La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1.º, del Convenio, para el control de los viajeros, está delimitada según figura en los dos planos, números 1 y 2, anejos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2.º Esta zona comprende:

- a) las salas de reconocimiento, marcadas con trazo rojo continuo en el plano número 1 anejo;
- b) los locales reservados para uso exclusivo de los servicios franceses de Aduana y de Policía, marcados con trazo rojo continuo en el plano número 1.

Estos locales están constituidos por:

- los locales de la Aduana francesa (letra A en el plano número 1);
- la oficina de la Policía francesa (letra B en el plano número 1);
- las garitas de la Policía francesa (letras C y D en el plano número 1);
- c) los tramos de vía por los que circulan los trenes de viajeros, tramos comprendidos entre la frontera y la Oficina;
- d) los trenes de viajeros procedentes o con destino a Francia;
- e) las vías en las que se estacionan los trenes de viajeros (vías números 1 y 2, marcadas en el plano número 2);
- f) el andén francés, en toda la longitud del edificio central de la estación.

Los sectores de la zona mencionados anteriormente en a), d), e) y f) están marcados en el adjunto plano número 2 con un trazo rojo continuo.

Delimitación de la zona para el control del tráfico de mercancías

Artículo 3

1.º Para el control de mercancías, la zona prevista en el artículo 3, párrafo 1.º, del Convenio está limitada de acuerdo con los planos números 3 y 4 adjuntos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2.º Esta zona comprende:

- a) los locales reservados para uso exclusivo de los servicios franceses de Aduanas (letra A en el plano número 3 y marcado por un trazo rojo continuo);
- b) los locales de almacenaje de paquetes postales (letra B en el plano número 3 y marcado con un trazo rojo continuo);
- c) las vías comprendidas entre la frontera y la Oficina, por las que circulan los trenes de mercancías;
- d) los trenes de mercancías procedentes o con destino a Francia;
- e) las vías en las que se estacionan los trenes de mercancías procedentes o con destino a Francia;
- f) el andén francés, en toda la longitud del edificio central de la estación;
- g) los muelles cerrados, los muelles abiertos, los muelles descubiertos y los terraplenes donde se descargan las mercancías sujetas al control aduanero.

Los sectores de la zona señalados anteriormente en c), d), e), f) y g), están marcados en el plano número 4 adjunto por un trazo rojo continuo.